RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN PENAL	
M. PONENTE	: PATRICIA SALAZAR CUELLAR
NÚMERO DE PROCESO	: 44599
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SP3168-2017
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 08/03/2017
DECISIÓN	: CASA / ORDENA LIBERTAD INCONDICIONAL
DELITOS	: Trafico, fabricación, o porte de estupefacientes
FUENTE FORMAL	: Constitución Política de Colombia de 1991 art. 33 y 250 / Ley 599 de 2000 art. 25, 29-2, 239, 240, 365, 376 y 384-3 / Ley 906 de 2004, art. 114, 115, 162, 200, 205, 207, 211, 213 a 285, 287, 288, 336, 337, 372, 381 y 385

TEMA: **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la imputación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, determinación de la relevancia jurídica / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la acusación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, determinación de la relevancia jurídica

«Este concepto fue incluido en varias normas de la Ley 906 de 2004. Puntualmente, los artículos 288 y 337, que regulan el contenido de la imputación y de la acusación, respectivamente, disponen que en ambos escenarios de la actuación penal la Fiscalía debe hacer "una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes".

La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan las características de un delito; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando "de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se

pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga".

En el mismo sentido, el artículo 337 precisa que la acusación es procedente "cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe".

Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la imputación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, diferentes a los hechos indicadores y medios de prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la acusación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, diferentes a los hechos indicadores y medios de prueba

«Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se trascriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros.

También suele suceder que en el acápite de "hechos jurídicamente relevantes" sólo se relacionen "hechos indicadores", o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba.

Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante.

[…]

Sí, como suele suceder, en la imputación y/o la acusación la Fiscalía se limita a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales

puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, equivale a que hiciera el siguiente planteamiento: "lo acuso de que María asegura haberlo visto salir corriendo del lugar de los hechos, y de que un policía judicial dice que le encontró un arma, etcétera".

Lo anterior no implica que los datos o "hechos indicadores" carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la Fiscalía General de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera.

Tampoco debe entenderse que las evidencias y, en general, la información que sirve de respaldo a la hipótesis de la Fiscalía sean irrelevantes. Lo que resulta inadmisible es que se confundan los hechos jurídicamente relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis […].

[…]

Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia.

Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada "hechos indicadores" y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera)».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la imputación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, deber de la Fiscalía de determinarlos, parámetros para hacerlo / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la acusación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, deber de la Fiscalía de determinarlos, parámetros para hacerlo / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la imputación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, según el estándar de conocimiento requerido para esta diligencia, presupuesto de proporcionalidad y razonabilidad de la acción penal / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la acusación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, según el estándar de conocimiento requerido para esta diligencia, presupuesto de proporcionalidad y razonabilidad de la acción penal

«En el sistema procesal regulado en la Ley 906 de 2004, a la Fiscalía le corresponde investigar "los hechos que revistan las características de un delito (…) siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo" (Art. 250 de la Constitución Política).

La norma constitucional fue reiterada en el artículo 200 de la Ley 906 de 2004. Además, a lo largo de esa codificación se plantea que el fiscal debe: (i) investigar los delitos y acusar a sus responsables (Art. 114); (ii) actuar con objetividad (115); (iii) delimitar la hipótesis delictiva (207); (iv) desarrollar un programa metodológico orientado a verificar o descartar dicha hipótesis (200 y 207); (v) dirigir y controlar las actividades de la Policía Judicial (200, 205, 207, entre otros); (vi) disponer la realización de actos de investigación, que pueden requerir o no control previo y/o posterior de la Judicatura (artículos 213 a 285); (vii) configurar grupos de tareas especiales, cuando la complejidad del caso lo amerite (211); (viii) formular imputación, cuando de la información recopilada "se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga" (287); emitir la acusación (lo que se expone en el escrito de acusación y en la respectiva audiencia) "cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe" (336); entre otras.

Estas normas establecen importantes parámetros frente a la labor de la Fiscalía en el proceso de determinación de la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes; entre ellos: (i) debe tenerse como referente obligado la ley penal; (ii) el fiscal debe constatar que la información que sirve de soporte a la hipótesis fue obtenida con apego a los postulados constitucionales y legales; (iii) el fiscal debe verificar que la información recopilada permite alcanzar el estándar de conocimiento establecido para la imputación (inferencia razonable) y para la acusación (probabilidad de verdad); y (iv) bajo el entendido de que está obligado a actuar con objetividad.

Para constatar si los hechos que llegan a su conocimiento "revisten las características de un delito" (Arts. 250 de la Constitución Política y 287 de la Ley 906 de 2004), o si puede afirmarse que se trata de una conducta punible (Art. 336 ídem), es imperioso que el Fiscal verifique cuál es el modelo de conducta previsto por el legislador como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, para lo que debe realizar una interpretación correcta de la ley penal.

[…]

Como es apenas obvio, al estructurar la hipótesis el fiscal debe considerar aspectos como los siguientes: (i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros. Para tales efectos es imperioso que considere las circunstancias de agravación o atenuación, las de mayor o menor punibilidad, etcétera.

En la práctica, no es extraño que en las acusaciones no se relacionen las circunstancias de tiempo y lugar u otros aspectos relevantes para el análisis de la responsabilidad penal. Incluso, sucede que no se indique cuál es la conducta que se le atribuye al procesado, tal y como ocurrió en el presente caso, y en los eventos de pluralidad de sujetos activos no se precise la base fáctica de la responsabilidad de cada uno de ellos.

Las anteriores constataciones, aunadas a la verificación del cumplimiento de los estándares de conocimiento previstos para formular imputación y acusación, respectivamente, son presupuestos de la proporcionalidad y razonabilidad del ejercicio de la acción penal, que se verían seriamente

comprometidos si al ciudadano se le imponen las cargas inherentes a dichas sindicaciones sin que primero se verifique que los hechos investigados encajan en la descripción normativa y que encuentran suficiente demostración en las evidencias y demás información recopilada hasta ese momento.

Para confirmar si la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes tiene el respaldo atrás indicado, el fiscal debe analizar si las evidencias tienen una relación directa con el hecho (por ejemplo, la testigo que asegura haber visto al indiciado disparar), o si dicha relación es indirecta en cuanto demuestra un dato o hecho indicador a partir del cual -sólo o aunado a otros- puede inferirse el hecho jurídicamente relevante (verbigracia, la testigo asegura que vio al indicado salir corriendo del lugar donde recién se le había causado la muerte a la víctima).

Si este proceso se realiza correctamente, es de esperar que el fiscal: (i) en la imputación y/o en la acusación, exprese de manera sucinta y clara la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes; (ii) en la audiencia preparatoria no tenga dificultades para explicar la pertinencia de las pruebas que pretende hacer valer en el juicio (AP 5785, 30 Sep. 2015, Rad. 46153); (iii) pueda expresar con la misma claridad su teoría del caso; (iv) cumpla su labor frente a la correcta delimitación del tema de prueba; entre otros aspectos inherentes a su función constitucional y legal.

De lo contrario, la celeridad y eficacia de la administración de justicia continuarán siendo entorpecidas por imputaciones o acusaciones incompletas y/o poco claras, audiencias preparatorias en las que las partes no pueden explicar la pertinencia de las pruebas que pretenden hacer valer en el juicio, juicios orales en los que el tema de prueba no ha sido correctamente delimitado, audiencias que se extienden por largo tiempo sin que ello sea necesario, etcétera».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, determinan el tema de prueba

«La hipótesis fáctica contenida en la acusación en buena medida determina el tema de prueba. Del mismo también hacen parte las hipótesis propuestas por la defensa, cuando opta por esa estrategia.

[…]

Sin mayor esfuerzo puede advertirse que si la hipótesis de hechos jurídicamente incluida por la Fiscalía en la acusación es incompleta, el tema de prueba también lo será. En el mismo sentido, a mayor claridad de la hipótesis de la acusación, con mayor facilidad podrá establecerse qué es lo que se pretende probar en el juicio».

SENTENCIA - Redacción: hechos, deben corresponder a los que el juez considera probados (mala práctica de transcribirlos de otras diligencias) / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Sentencia: requisitos, fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral

«Es frecuente que en la sentencias, en el acápite intitulado "hechos", los jueces trascriban lo expuesto por la Fiscalía en el escrito de acusación, incluso cuando allí se han cometido errores como los señalados a lo largo de este fallo, consistentes en confundir "hechos indicadores" con hechos jurídicamente relevantes, o en lugar de hacer una relación clara y sucinta de estos, como lo ordena la ley, se transcriba el contenido de declaraciones, dictámenes, etcétera.

Al margen de consideraciones de orden formal, lo anterior adquiere relevancia cuando el juzgador en ninguna parte del fallo precisa la premisa fáctica de la decisión, perpetuando de esa manera los yerros cometidos por el ente acusador. Ello sin perjuicio de que la acusación esté bien estructurada, y, no obstante, el juzgador incurra en yerros como los relacionados a lo largo de este proveído.

Sobre la estructura de la sentencia, el artículo 162 de la Ley 906 de 2004 dispone:

"Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(…)

Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.

(…)"

Esta norma indica con claridad que en el fallo el Juez debe especificar cuáles son los hechos que declara probados. Igualmente, debe relacionar las normas aplicables al caso, lo que implica desentrañar, merced a una adecuada interpretación de las mismas, cuáles son los presupuestos factuales previstos en abstracto por el legislador como presupuesto de la respectiva consecuencia jurídica.

Cuando uno o varios hechos jurídicamente relevantes se hayan demostrado a través de inferencias, el fallador debe precisar cuáles son los datos o hechos indicadores a partir de los cuales se hizo ese razonamiento lógico.

En todo caso, debe aclarar cuáles son los "hechos indicadores" y cuáles los hechos jurídicamente relevantes, porque, finalmente, el proceso de subsunción se realiza entre estos últimos y el referente fáctico previsto en abstracto por el legislador en las respectivas normas penales.

Lo anterior, aunque elemental, parece estar siendo olvidado en algunos casos. Por ejemplo, en el asunto sometido a conocimiento de la Sala, el Tribunal, en el acápite de los hechos, trascribió la acusación (con todos sus defectos), incluso lo atinente a las municiones y el arma hallada en la residencia de la procesada, a pesar de que la Fiscalía finalmente no formuló acusación por el delito consagrado en el artículo 365 del Código Penal.

Es posible que la premisa fáctica del fallo coincida con la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes incluida en la acusación. En esos casos, el juez debe indicar que esa coincidencia se ha presentado, en orden a que los destinatarios de la decisión comprendan qué es exactamente lo que se está declarando probado.

Cuando esa coincidencia no se dé, y el juez considere necesario trascribir los términos de la acusación, debe aclarar la situación. En todo caso, tiene la responsabilidad de especificar la premisa fáctica del fallo».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Duda razonable: concepto

«La Sala es consciente de los debates suscitados en torno a lo que debe entenderse por duda razonable, y de la consecuente necesidad de desarrollar jurisprudencialmente dicho concepto.

En tal sentido ha planteado, por ejemplo, que puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante (SP 1467, 12 Oct. 2016, Rad. 37175, entre otras).

Por la dinámica propia del sistema regulado en la ley 906 de 2004, las hipótesis que potencialmente pueden generar duda razonable pueden ser propuestas por la defensa.

Sin embargo, no puede descartarse que, como en este caso, dicha hipótesis esté implícita en la acusación y/o sea detectada por el juez durante el juicio oral, así las partes no hagan expresa alusión a ella».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Sentencia: grado de conocimiento, aplicación de la sana crítica, trascendencia de distinguir entre hechos jurídicamente relevantes y hechos indicadores

«[…] desde tiempos inmemorables esta Corporación se ha referido a los elementos estructurales de la sana crítica, y a la incidencia que su trasgresión puede tener en los raciocinios del juzgador.

En ese contexto, entre muchas otras cosas se ha referido al uso indebido de las máximas de la experiencia en los procesos inferenciales, que tienen su mayor trascendencia cuando el medio de prueba no tiene una relación directa con el hecho jurídicamente relevante, sino que sirve de soporte a un dato o hecho indicador a partir del cual (aisladamente considerado o en asocio con otros) puede inferirse el hecho que guarda correspondencia con el consagrado en abstracto en la respectiva norma penal.

Así, la distinción entre hechos jurídicamente relevantes y hechos indicadores no sólo es trascendente para la claridad de la hipótesis contenida en la acusación o la premisa fáctica del fallo. Esa diferenciación es determinante, además, para verificar la corrección del raciocinio de los jueces, orientado a establecer si la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes incluida en la acusación fue demostrada o no en el nivel previsto en los artículos 372 y 381 de la Ley 906 de 2004.

Lo anterior es así, porque para establecer si una inferencia se aviene o no a las reglas de la sana crítica, es fundamental establecer cuáles son los datos o hechos indicadores y cuál el hecho indicado, para establecer si el paso de los primeros al segundo es acorde a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y el conocimiento técnico científico.

Lo expuesto en precedencia es igualmente aplicable cuando el hecho jurídicamente relevante se da por probado en virtud de la convergencia y concordancia de los "hechos indicadores" (ídem)».

JUEZ - Deberes / **TESTIMONIO** - Excepción al deber de declarar: razones que justifican la consagración de este derecho / **TESTIMONIO** - Excepción al deber de declarar: alcance

«El Juez tiene la responsabilidad de verificar el respeto de los derechos y garantías del procesado. Esto no admite discusión.

Aunque esa obligación abarca diversos ámbitos, para los efectos de esta decisión se analizará el derecho consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política. Esta norma, que fue desarrollada en el artículo 385 de la Ley 906 de 2004.

[…]

Sobre las razones que justifican la consagración del derecho a no ser obligado a declarar en contra de los familiares más cercanos, la Corte Constitucional ha precisado:

"[l]a garantía de no incriminación de los parientes próximos atiende a la necesidad de amparar las relaciones de afecto y solidaridad, evitando que las personas sean obligadas a declarar en contra de quienes hacen parte de este núcleo de individuos con los que ha consolidado tal vínculo (C-799 de 2005).

El principio que motiva la regla del artículo 33 de la Carta es el de no incriminación de familiares, fundamentado a su vez en los valores y principios más generales del respeto a la persona humana, respeto a la autonomía de la voluntad y a la libertad de conciencia, y en la protección especial a la intimidad y la unidad de la familia (C-1287 de 2001).

En definitiva, la prohibición constitucional de obligar a las personas a declarar en contra del cónyuge, compañero o pariente próximo, tiene como fundamento la protección de los lazos de amor, afecto y solidaridad, y en general, el respeto a la autonomía y la unidad de la institución de la familia (C-848 de 2014)."

Del contenido del artículo 33 de la Constitución Política, y de lo expuesto por la jurisprudencia sobre las razones que justifican la consagración de ese derecho, se desprenden los siguientes aspectos relevantes para la solución del caso sometido a conocimiento de la Sala:

Primero. El derecho a no declarar en contra de los familiares próximos abarca todas las fases de la actuación penal. Ello es así, porque incluso las declaraciones rendidas en la fase de investigación pueden generar consecuencias adversas al procesado, lo que potencialmente puede afectar "los lazos de amor, afecto y solidaridad" que suelen existir entre quienes integran una familia. En efecto, una declaración rendida por fuera del juicio oral puede ser determinante para hallar evidencias en contra del procesado, afectarlo con medidas cautelares personales o reales, etcétera.

Segundo. El alcance de este derecho no puede estar sujeto a las formalidades de la declaración. Así, por ejemplo, si el investigador, durante una entrevista, obliga a la esposa del sospechoso a hacer manifestaciones incriminatorias en contra de éste, se puede estar ante un evento de violación del artículo 33 de la Constitución Política, con las consecuencias que de ello pueden derivarse en materia de exclusión de evidencia, según las particularidades de cada caso.

Tercero. El fiscal, al estructurar su hipótesis delictiva, y el Juez, al dictar la sentencia, deben evaluar con cuidado las consecuencias adversas que se pueden derivar para el testigo por el hecho de no haberle brindado al Estado información que incrimina a uno de sus parientes cercanos. En todo caso, debe tenerse en cuenta que un derecho se vacía de contenido si el Estado sanciona al ciudadano por el sólo hecho de ejercerlo.

Cuarto. Lo expuesto en precedencia tiene aplicación frente al derecho a no ser obligado a declarar en contra de familiares en los grados establecidos en el ordenamiento jurídico. Conductas como ocultar evidencias, alterar la escena del crimen, o cualquier otra orientada a evitar la penalización del autor o

partícipe de la conducta punible deben ser estudiadas bajo presupuestos diferentes, que escapan al objeto de análisis y decisión en el presente fallo.

Quinto. Según se indicó en precedencia, en la sentencia C-848 de 2014 la Corte Constitucional fijó reglas específicas frente al deber de denunciar en las hipótesis en las que la víctima del delito contra la vida, integridad, libertad individual o libertad y formación sexual es un niño».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, deber de la Fiscalía de determinarlos / **TESTIMONIO** - Excepción al deber de declarar: desconocimiento de dicha excepción, vulneración del derecho de no autoincriminación / **DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN** - Vulneración

«Es evidente que la Fiscalía, en lugar de estructurar una hipótesis sobre la probable responsabilidad penal de la procesada, trascribió apartes del informe presentado por quienes adelantaron la diligencia de allanamiento y registro, y relacionó algunos datos que no se avienen a los presupuestos fácticos previstos en las normas penales que eligió, como por ejemplo que la señora M se negó a firmar la documentación atinente al procedimiento.

Lo que resulta más trascendente es que al relacionar "de manera sucinta y clara" los hechos jurídicamente relevantes, el ente acusador no especificó cuál es la conducta que se le atribuye a la procesada, según lo establecido en el artículo 25 del Código Penal, esto es, cuál es la acción que realizó o la omisión en que incurrió, que resulte relevante para el derecho penal.

La delegada de la Fiscalía para la refutación de la demanda intentó llenar este vacío, y en tal sentido afirmó, por primera vez, que la participación de la procesada consistió en "asumir la custodia permanente en un acuerdo tácito con su compañero"; y luego planteó que "el aporte es esencial, porque con su silencio, con su custodia, ella garantizaba que el delito se consumara".

Esas aclaraciones, además de extemporáneas, entrañan una flagrante violación del derecho consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, porque se le reprocha a ELMC el haber guardado silencio frente a las actividades de su compañero sentimental, o, visto de otra forma, el hecho de no haberle informado a las autoridades que "N" almacenaba droga y armas en su residencia, tal y como lo indicó el colaborador de la Fiscalía».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, determinan el tema de prueba

«El déficit de la acusación impidió delimitar correctamente el tema de prueba.

[…]

Ni en la hipótesis de la Fiscalía, ni, consecuentemente, en el tema de prueba, se incluyó un hecho jurídicamente relevante que permitiera concluir que ELMC es autora, coautora o partícipe bajo alguna otra modalidad, del delito atentatorio contra la salud pública, y, al tiempo, permitiera descartar la hipótesis plausible de que en su rol de compañera sentimental del sospechoso sabía que éste desarrollaba la acción ilegal pero no lo denunció por su vínculo afectivo, a lo que no estaba obligada, se insiste, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 33 de la Constitución Política».

FALSO RACIOCINIO - Se configura / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - No se configura: casi siempre que las personas conocen de las actividades ilícitas realizadas por sus familiares cercanos en el lugar de residencia, participan de la actividad al margen de la ley / **TESTIMONIO** - Excepción al deber de declarar

«Para arribar a la única hipótesis compatible con la condena (ELMC participó del almacenaje del alcaloide), el Tribunal incurrió en varios errores de raciocinio, que, a su manera, fueron traídos a colación por el impugnante.

Según se indicó, el fallador de segundo grado realizó un esfuerzo notorio para concluir que ELM conocía de la existencia de la droga. Esta conclusión no admite mayor reparo, porque además de las razones expuestas en el fallo, cabe agregar que la gran cantidad de alcaloide y el hecho de que haya sido ubicado en el inmueble que servía de morada a esa familia hacen altamente probable que las personas que allí residían se enteraran de la existencia de la sustancia ilícita.

Esta parte del proceso inferencial no fue cuestionada por el impugnante, y no encuentra la Sala que amerite mayor discusión.

Sin embargo, del hecho de que la procesada conociera de la existencia de la droga no se sigue que tuviera alguna participación en la conducta ilícita, porque ello sólo sería aceptable si se predica que "casi siempre que las personas conocen de las actividades ilícitas realizadas por sus familiares cercanos en el lugar que les sirve de residencia, participan de la actividad al margen de la ley".

El anterior enunciado general y abstracto no puede catalogarse como máxima de la experiencia, porque carece de universalidad o generalidad. En efecto, es probable que en ocasiones todos los integrantes del núcleo familiar participen en el delito, pero también lo es que simplemente tengan conocimiento de la situación y se abstengan de denunciarlo, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 33 de la Constitución».

INDICIO - Hecho indicador: nerviosismo, no necesariamente es indicio de responsabilidad penal / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura

«El Tribunal también da a entender que el "nerviosismo" que evidenció la procesada MC es un hecho indicador, no sólo de que conocía de la existencia del alcaloide, sino de su responsabilidad penal.

Sin embargo, es claro que en ese tipo de raciocinio el paso del dato a la conclusión no está garantizado por una máxima de la experiencia, porque la actitud nerviosa de la procesada bien puede explicarse en que la actividad ilícita de su compañero sentimental estaba a punto de revelarse.

Al respecto, debe considerarse lo expuesto en el apartado 1.7 en el sentido de que el derecho previsto en el citado artículo 33 se justifica para preservar los lazos de afecto y la solidaridad que suelen existir entre los integrantes de una familia (en este caso entre los compañeros sentimentales), por lo que no resulta extraño que una persona asuma una actitud nerviosa al percatarse de que la conducta ilícita de un familiar cercano está a punto de ser descubierta por las autoridades.

Lo anterior sin que pueda pasar inadvertido que la procesada y sus hijos se vieron enfrentados a un complejo operativo, que durante el mismo tuvieron que ocultarse para evitar ser alcanzados por las balas disparadas por quienes realizaron los hostigamientos. Es razonable pensar que esas circunstancias pudieron contribuir al "nerviosismo de la procesada"».

INDICIO - Hecho indicador: silencio, no necesariamente es indicio de responsabilidad penal / **TESTIMONIO** - Excepción al deber de declarar: desconocimiento de dicha excepción, vulneración del derecho de no autoincriminación / **FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN** - Se configura / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - No se configura

«[…] como "N" era el "principal sospechoso" del almacenamiento de la droga, lo que era conocido por la Fiscalía desde antes de realizar el operativo, el silencio de la procesada en torno a la ubicación de dicha sustancia y sobre la identidad del dueño o responsable de la misma no puede tildarse de "elocuente", como lo hace el Tribunal para inferir de ello que MC era "partícipe" de la conducta ilegal.

Si se acepta que los ciudadanos no están obligados a declarar en contra de sus parientes, su silencio frente a las actividades ilícitas de éstos no puede tenerse como un hecho indicador de su propia responsabilidad, porque ello vaciaría de contenido el derecho consagrado en el artículo 33 constitucional, según se indicó en el numeral 1.7.

Desde esta perspectiva, el Tribunal incurrió en un error de derecho por falso juicio de convicción, toda vez que valoró en contra de la procesada el ejercicio del derecho a guardar silencio sobre las actividades ilícitas de su compañero sentimental.

Incluso si se aceptara, en gracia a discusión, que el Tribunal estaba habilitado para valorar dicho "silencio", encuentra la Sala que bajo ese presupuesto incurrió en un error de hecho, en la modalidad de falso raciocinio, tal y como se explica a continuación.

Mirado desde la perspectiva de los juicios inferenciales, lo anterior equivaldría a afirmar que casi siempre que una persona guarda silencio frente a una situación que compromete penalmente a uno de sus familiares cercanos, es porque ha participado en el delito que se le atribuye a éste.

Ese enunciado carece de universalidad o generalidad, porque también es probable que ese silencio se explique en la solidaridad que suele existir entre los miembros cercanos de una familia, que es precisamente lo que justifica la consagración del derecho previsto en el artículo 33 tantas veces citado».

IN DUBIO PRO REO - Cuando no se logra la certeza racional / **SENTENCIA** - Principio de razón suficiente / **CASACIÓN** - Absolución: prevalece sobre declaratoria de nulidad

«[…] los falsos raciocinios del Tribunal también son relevantes en cuanto desconoció una hipótesis concurrente, verdaderamente plausible, que descarta la responsabilidad penal de la procesada.

En efecto, desde que la Fiscalía recibió la noticia criminal tuvo conocimiento de que una persona que responde al nombre o al alias de "N" almacenaba drogas, armas y radios de comunicación en un inmueble ubicado en el municipio de […]. De esa misma forma se enteró de que en ese lugar dicho sujeto convivía con su compañera sentimental, varios niños, su hermano y la pareja de éste.

A la luz de esos datos, que fueron reiterados a lo largo del juicio oral, emergían las siguientes hipótesis plausibles: (i) todos los habitantes de la residencia, incluyendo la compañera sentimental del sospechoso, y por qué no, sus hijos, eran partícipes de la conducta ilegal; (ii) sólo "N" participaba en el almacenamiento de la droga, sin que su compañera sentimental lo supiera; y (iii) ELMC sabía que su compañero almacenaba la sustancia ilícita, pero, aunque no era partícipe de la actividad ilegal, no denunció la situación por los lazos de afecto que tiene con dicho sujeto, además que no estaba obligada a hacerlo en virtud del derecho consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política.

El hecho de que la compañera sentimental del sujeto conocido como "N" estuviera "a cargo" del inmueble para cuando se realizó el operativo no permite descartar la tercera hipótesis atrás descrita, pues de antemano se sabía de dicha convivencia y, por tanto, era altamente probable que durante el operativo dicha mujer, y los niños (al parecer hijos de esa pareja) estuvieran presentes.

La actitud nerviosa de la procesada MC es igualmente compatible con la tercera hipótesis atrás enunciada, porque, según se indicó en los párrafos precedentes, no es extraño que una persona sufra ese tipo de alteraciones al percatarse de que la actividad ilícita de un familiar cercano está a punto de ser descubierta por las autoridades, máxime cuando tiene que enfrentar situaciones tan complejas como las descritas por el testigo Elejalde.

Como quiera que es evidente que de los datos o "hechos indicadores" que el Tribunal declaró probados pueden inferirse diversas hipótesis, y que una de ellas, la que descarta la responsabilidad de la procesada, tiene prácticamente el mismo nivel de probabilidad que las demás, encuentra la Sala que en este caso se violó el principio lógico de razón suficiente.

Lo anterior no implica descartar que ELMC haya participado en la conducta ilícita. Lo que se quiere resaltar es que su responsabilidad penal no se probó más allá de duda razonable.

Casos como este son reflejo de un universo de situaciones frente a las cuales la Fiscalía tiene el deber de diseñar un programa metodológico orientado a establecer si los familiares cercanos del sospechoso son, a la vez, autores o partícipes de la conducta investigada, o si, a pesar de tener conocimiento del actuar ilegal de su pariente, conviven con la situación y se abstienen de poner el asunto en conocimiento de las autoridades, bajo el entendido de que no están obligados a hacerlo.

[…]

De conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores, la Sala concluye que tiene razón el impugnante cuando plantea que la condena proferida en contra de ELMC es producto de la violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho en la modalidad de falso raciocinio, a lo que se aúna el error de derecho por falso juicio de convicción, materializado en la valoración que se hizo del silencio de la procesada en lo atinente a la actividad ilícita en principio atribuida a su compañero sentimental, "N".

Por tanto, se casará el fallo impugnado y, en consecuencia, se absolverá a la procesada por el delito consagrado en los artículos 376 y 384, numeral 3º, del Código Penal. Se ordenará su libertad inmediata y se dispondrá la cancelación de la respectiva orden de captura.

Lo anterior hace innecesario analizar el primer cargo propuesto por el impugnante, orientado a solicitar la nulidad de lo actuado a partir del fallo de segundo grado, inclusive, tal y como lo ha establecido esta Corporación en otras oportunidades al referirse a la "prevalencia de la absolución sobre la declaración de nulidad" (CSJ SP, 21 Oct. 2013, Rad. 32983, entre muchas otras)».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:
Rad: C-799 | Fecha: 02/08/2005 | Tema: TESTIMONIO - Excepción al deber de declarar: razones que justifican la consagración de este derecho
Rad: 32983 | Fecha: 21/10/2013 | Tema: CASACIÓN - Absolución: prevalece sobre declaratoria de nulidad
Rad: C-848 | Fecha: 12/11/2014 | Tema: TESTIMONIO - Excepción al deber de declarar: razones que justifican la consagración de este derecho